

ORDENANZA Nº 2475

El Concejo Deliberante de la ciudad de Marcos Juárez, sanciona con fuerza de ORDENANZA:

ORDENANZA IMPOSITIVA ANUAL - AÑO 2015

TITULO I - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

Art.1) A partir del día 1º de Mayo del 2015 regirá la presente Ordenanza Impositiva correspondiente al año 2015.-

Art.2) A los fines de la aplicación del Art.77 del Código Tributario Municipal, Ordenanza Nº 132/80 y sus modificatorias, fíjense las siguientes alícuotas para los inmuebles de acuerdo a la rezonificación vigente:

ZONA A1	27,14 o/oo
ZONA A2.....	25,95 o/oo
ZONA A3	20,35 o/oo

A los fines de la aplicación de las alícuotas anteriores se tomará el Valor de Referencia Fiscal (VRF) que se establece en el **CAPITULO II DEL TITULO I** de la presente Ordenanza. El aludido Valor de Referencia Fiscal reemplazará a las valuaciones fiscales existentes y será tomado como base para el cálculo de la Contribución regulada en el presente Título.-

Las Contribución tendrán los siguientes mínimos por inmuebles:

ZONA A1.....	\$ 1.890,00
ZONA A2.....	\$ 1.450,00
ZONA A3.....	\$ 600,00

En ningún caso las propiedades inmuebles alcanzadas, abonarán un incremento en la Contribución Básica del Año 2015 (tasa básica) superior al treinta y tres por ciento (33%) respecto de la Contribución Básica del Año 2014 (tomando como base el periodo 2014/12).

Además de la Contribución enunciada precedentemente, se abonarán las sobretasas que a continuación se especifican y por los conceptos que se detallan:

a) Propiedades beneficiadas por el servicios de iluminación (Alumbrado Público) por cada metro lineal de frente..... \$ 30,00

Los inmuebles que se encuentren dentro de la ZONA A3 afectados por este servicio, que tengan más de 18 m. de frente o que se ubiquen en esquinas y estén servidos en dos o más de sus frentes, tendrán un descuento del 50 % del adicional.

b) Propiedades afectadas por el servicio de recolección de residuos con periodicidad diaria por cada unidad habitacional..... \$ 110,00

c) Treinta por ciento (30%) sobre el total abonado por los conceptos del presente título, con exclusión de los adicionales establecidos precedentemente y con destino a la financiación de obras para desagües pluviales.-

LOTES INTERNOS: A los fines de lo establecido en el Art. 72 del Código Tributario Municipal, se fija para los lotes internos una contribución mínima equivalente al 20% (veinte por ciento) de la Contribución básica establecida para cada zona.-

Se hallan comprendidas en cada una de las Zonas indicadas anteriormente, los inmuebles ubicados en el Plano que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Ordenanza.- La correcta delimitación de cada una de las Zonas es la que surge de la Ordenanza de Rezonificación vigente.-

Art. 3): Facultase al Departamento Ejecutivo municipal a actualizar la ubicación de los inmuebles en las diferentes zonas contempladas en la Ordenanza que fije la Rezonificación, atendiendo a los nuevos servicios e infraestructura disponibles en cada zona, barrio o sector de la ciudad.-

CAPITULO II

Art. 4) Establécese un sistema de valuación para cada inmueble de la Ciudad de Marcos Juárez, que tendrá en cuenta el valor del suelo, de las edificaciones, estructuras y demás mejoras u obras accesorias, ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso, siendo esta descripción meramente enunciativa.-

A los fines de establecer el Valor de Referencia Fiscal (VRF) se considera una proporción del valor económico por metro cuadrado (m²) de los bienes inmuebles en el mercado comercial. El cálculo del mismo se basa en la valuación del terreno según su ubicación geográfica (zona, barrio o sector), y de la construcción según el valor real de edificación por m² del destino constructivo correspondiente, considerando la depreciación pertinente. En los casos de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal se valúa la totalidad del mismo de acuerdo a los destinos constructivos que posea, aplicando luego el porcentual fiscal para determinar el Valor de Referencia Fiscal (VRF) de cada unidad.-

Art. 5.) **Coefficiente de Ajuste de Valuación (CAV):** El Valor de Referencia Fiscal fijado no podrá exceder el 53% del valor de mercado de las propiedades, definido por zona, barrio o sector.-

Art. 6) El Valor Fiscal de Referencia se calculará según la siguiente fórmula:

VFR= (Costo del Terreno por m² x Superficie del Terreno) x CAV + Superficie Total Construida x VRC x Coeficiente de Depreciación) x CAV.-

Siendo:

Costo del Terreno por m²: el que surge de los informes de inmobiliarias y especialistas en el mercado inmobiliario por zona, barrio o sector.-

CAV: Coeficiente de Ajuste de Valuación.-

VRC: Valor Real de Construcción, el que surge de los informes de inmobiliarias y especialistas en el mercado inmobiliario, por zona, barrio o sector.-

El valor que surja de la Fórmula representará una proporción del Valor Real de Mercado, en función de lo estipulado en Artículo 7).-

Art.7) Encomiéndese a la Dirección General de Rentas Municipal a determinar la metodología para valorizar los parámetros incluidos en la fórmula definida en el artículo anterior y, en base a esta, establecer el Valor Fiscal de Referencia.-

Para ello la Dirección General de Rentas Municipal podrá considerar datos, valores e información, de publicaciones especializadas, de avisos de compra - venta de inmuebles, solicitar informes y colaboración a entidades relacionadas con la actividad, inmobiliarias, entre otras fuentes de información. A estos fines se faculta al Organismo Fiscal a celebrar convenios con las entidades correspondientes, así como a conformar un comité de seguimiento del sistema de valuación, en el que podrá darse participación a representantes de las asociaciones gremiales que reúnan a los matriculados afines en la materia.-

Art.8) Los contribuyentes que resulten rezonificados y/o que posean inmuebles respecto de los cuales se hayan originado nuevas valuaciones, y que consideren que no es correcta la zonificación y/o valuación que los alcanza, deberán efectuar el correspondiente reclamo por escrito, mediante nota ingresada por Mesa de Entradas y dirigida al responsable de la Dirección General de Rentas. El referido descargo deberá contener todas las pruebas que acrediten la corrección pretendida por el contribuyente, debiendo el Organismo Fiscal expedirse en el plazo máximo de 30 días de recibido el reclamo.-

CAPITULO III

Art.9) La Contribución por los servicios que se prestan a la propiedad inmueble se abonarán de la siguiente manera:

a) En 8 (ocho) cuotas mensuales e iguales, una vez descontados los anticipos establecidos por la Ordenanza N° 2454, con vencimientos los días 15/05/2015; 15/06/2015; 15/07/2015; 18/08/2015; 15/09/2015; 15/10/2015; 16/11/2015 y 15/12/2015; contando el contribuyente con la alternativa de acceder al pago total anticipado en cualquier momento durante el transcurso del año, otorgándose por ello un descuento del cinco por ciento (5%), sobre las cuotas no vencidas.-

Facúltese al Departamento Ejecutivo a prorrogar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal hasta 30 días las fechas de vencimiento establecidas precedentemente.-

Art.10) La Contribución por los servicios a la propiedad inmueble correspondiente a las Empresas y Organismos del Estado comprendidas en la Ley Nro. 22.016 se regirán por lo dispuesto por la Ordenanza Nro. 158/80, sancionada por Resolución Ministerial Nro. 551 y sus modificatorias.-

Art.11) Afectaciones Especiales: Del monto resultante de aplicar sobre la recaudación anual correspondiente al presente Título, el dos por ciento (2 %), será destinado a gastos de mantenimiento y funcionamiento de la Escuela Banda Municipal "José Cesanelli". De la misma forma y por el mismo concepto se destinará a la Sociedad de Bomberos Voluntarios, el uno coma cincuenta por ciento (1,50%).-

Estas asignaciones serán abonadas en forma bimestral.-

Art.12) Además de la Contribución fijada en el Art. 1), los terrenos baldíos abonarán la sobretasa que se determina a continuación:

ZONA A1.....	100%
ZONA A2.....	70%
ZONA A3.....	50 %

El contribuyente podrá solicitar la excepción de la sobretasa por terrenos baldíos, en los siguientes casos:

- a) Cuando existan inmuebles registrados como baldíos pero se encuentren dentro de una propiedad habitada para su utilización y mantenimiento, conformando en conjunto una misma unidad habitacional, dichos inmuebles no abonarán las sobretasas fijadas por este artículo, sin perjuicio monto de la Contribución que resulte de aplicar el Artículo 2) más los adicionales correspondientes, según la presente Ordenanza. Tal circunstancia deberá ser debidamente probada por el contribuyente, acompañando cuanta documentación respaldatoria avale su pedido.-
- b) En la Zona A3 quedarán exceptuados las propiedades que cumplan con la construcción de veredas y cercos reglamentarios, exigidos por las Ordenanzas vigentes.-
- c) Inmuebles en donde se encuentra construyendo con visación previa de arquitectura otorgada por el Municipio y pago de los derechos de oficina.
- d) Única propiedad inmueble que fue adquirido para la construcción de la vivienda familiar, cuyo tamaño no debe exceder del doble de la medida mínima según la zona donde se encuentre emplazado de acuerdo al Plan de Ordenamiento Urbano vigente.
- e) Inmueble afectado a una actividad comercial o industrial.

A efectos de los incisos a), b), c), d) y e), el contribuyente beneficiario deberá solicitar la excepción de pago por escrito y en carácter de Declaración Jurada, con la documentación de la que pretenda valerse, ingresando su pedido por Mesa de Entrada y el Departamento Ejecutivo – a través del área pertinente – deberá expedirse en un plazo no mayor a los tres (3) días corridos de recepcionada la solicitud. En caso de que la resolución del Departamento Ejecutivo sea favorable al contribuyente solicitante, la misma tendrá efectos desde la fecha de solicitud o desde la fecha que el Departamento Ejecutivo establezca en su resolución.-

El porcentaje de sobretasa establecido en el presente artículo será adicionado, sobre el monto de la Contribución que resulte de aplicar el Artículo 1) más los adicionales correspondientes, según la presente Ordenanza, y su pago se hará exigible en las mismas condiciones y plazos que correspondan a esta última.-

Art.13) Para los inmuebles que se hubiesen incorporado a la Base de Datos en el presente ejercicio 2015, la Tasa Básica a tributar respecto de la liquidación que correspondiera efectuar en función de lo dispuesto en los Artículos pertinentes del presente TITULO, no podrá superar los siguientes valores:

ZONA A1.....	\$ 2.500,00 anuales
ZONA A2.....	\$ 2.000,00 anuales
ZONA A3.....	\$ 1.000,00 anuales

En el caso que los contribuyentes consideren que no es correcta dicha valuación, deberá efectuar el reclamo de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de esta ordenanza.

Art.14) Las propiedades inmuebles que no registren deudas relativas al presente Título y no posean Planes de pago, gozarán de un descuento del veinte por ciento (20 %) sobre los importes a pagar de acuerdo a la modalidad que se detalla a continuación:

- a) al 31/03/2015 Bonificación sobre cuota Nro. 5 y 6
al 30/05/2015 Bonificación sobre cuota Nro. 7 y 8
al 30/07/2015 Bonificación sobre cuota Nro. 9 y 10
al 30/09/2015 Bonificación sobre cuota Nro. 11 y 12
- b) Las propiedades inmuebles que no registren deudas relativas al presente Título pero que se encuentren acogidas a alguna moratoria o plan de pago, gozarán de una bonificación del once por ciento (11%) sobre los importes a pagar de acuerdo a las modalidades establecidas en el inc. a), en la medida que se encuentren al día en dichos planes.-

TITULO II - CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA Y DE SERVICIOS.-

CAPITULO I - DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Art. 15) Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni abrir locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de inscripción y categorización, y haber obtenido por lo menos una habilitación provisoria en los términos del Artículo 103 del Código Tributario Municipal.-

El Departamento Ejecutivo Municipal tiene la facultad para reglamentar, por Decreto, los sistemas administrativos que crea conveniente para el empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y cese de actividades. El Departamento Ejecutivo tendrá un plazo máximo para el otorgamiento de la habilitación definitiva de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha en que se cumplimenten todos los requisitos exigibles.-

Art. 16) De acuerdo a lo establecido por el Art.96 del Código Tributario Municipal, fíjese el cinco por mil (5‰) como alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de los que tengan alícuotas asignadas o montos fijos por los artículos correspondientes.-

Art.17) Las actividades del presente Título y las alícuotas especiales para cada actividad son las que a continuación se detallan:

- 31000 - INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO
- 31001 Matanza de ganado
- 31002 Preparación y conservación de carnes
- 31003 Matarifes
- 31004 Elaboración de fiambres y embutidos
- 31011 Elaboración de leche, quesos y otros productos lácteos
- 31012 Elaboración de helados
- 31015 Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas
- 31021 Elaboración de productos de molinos
- 31023 Elaboración de productos de panadería
- 31024 Elaboración de productos de confiterías
- 31035 Elaboración de pastas
- 31041 Elaboración de alimentos para animales
- 31045 Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres
- 31048 Elaboración de hielo
- 31049 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte
- 31051 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
- 31058 Elaboración de aguas, sodas, gaseosas y jugos concentrados
- 31069 Elaboración de otras bebidas no clasificadas en otra parte
- 31071 Elaboración de cigarrillos
- 31072 Elaboración de otros productos del tabaco
- 32000 - FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DE CUERO
- 32002 Tejidos de fibras textiles

32003 Acabado de fibras textiles
 32004 Limpieza, blanqueado y teñido de fibras textiles
 32009 Fabricación de productos de tejeduría, no clasificados en otra parte
 32011 Confección de ropa de cama y mantelería
 32012 Confección de artículos de lona
 32013 Cordelería
 32014 Confección de prendas de vestir
 32021 Fabricación de bolsos, valijas y carteras
 32022 Fabricación de calzados
 32023 Fabricación de partes de calzados
 32029 Fabricación de otros calzados, no clasificados en otra parte
 32031 Fabricación de colchones
 33000 - INDUSTRIAS DE LA MADERA Y PRODUCTO DE LA MADERA
 33001 Aserradero y otros talleres para preparar la madera
 33002 Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc)
 33003 Fabricación de muebles y partes de muebles de madera
 33004 Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
 33005 Fabricación de envases de madera
 33007 Fabricación de ataúdes
 33009 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte
 34000 - FABRICACIÓN DE PAPEL, PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS e EDITORIALES
 34002 Imprenta y encuadernación
 34012 Impresión de diarios y revistas
 34013 Edición de libros, folletos y otras publicaciones
 34014 Edición de periódicos y revistas
 34019 Otras publicaciones periódicas
 35000 - FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, DEL CAUCHO, INCLUSIVE RECAUCHUTADO Y VULCANIZACIÓN DE NEUMÁTICOS
 35004 Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario
 35005 Fabricación de preparados de limpieza
 35009 Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte
 35011 Fabricación de cámaras y cubiertas
 35012 Recauchutado y vulcanización de cubiertas
 35019 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte
 36000 - FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS
 36001 Fabricación de productos de arcilla y cerámica
 36002 Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana
 36023 Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso
 36024 Fabricación de mosaicos
 36025 Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón
 36031 Corte, tallado y acabado de piedra (incluye mármoles, granitos, etc.)
 36049 Fabricación de productos minerales, no metálicos no clasificados en otra parte
 36500 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PLASTICOS, DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y AFINES
 36501 Fabricación de envases de Plástico
 36502 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
 36503 Fabricación de materias plásticas
 36504 Fabricación de fibras artificiales
 36600 FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS
 36700 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS
 36800 FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO
 36900 FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION
 36901 Fabricación de ladrillos comunes
 36902 Fabricación de ladrillos de máquina y de baldosas
 36903 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes
 36904 Fabricación de ladrillos refractarios
 37000 FABRICACIÓN PRODUCTOS METALICOS (EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO)
 37001 Fabricación de herramientas manuales y articulas generales de Ferretería
 37002 Fabricación de muebles y accesorios metálicos
 37003 Fabricación de productos metálicos estructurales
 37004 Fabricación de bulones
 37005 Fabricación de herrajes, cerraduras y llaves
 38000 - INDUSTRIAS METÁLICAS

38001 Industrias metálicas básicas de hierro y acero
 38002 Fundición de hierro y acero
 38003 Fundición de metales no ferrosos
 38011 Fabricación de productos de carpintería metálica (carpintería de obra)
 38012 Prensado, estampado y laminado de metal
 38013 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
 38019 Fabricación de otros productos elaborados de metal
 38021 Fabricación de motores y turbinas
 38022 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión
 38031 Fabricación de maquinarias agropecuarias
 38032 Fabricación de maquinaria metalúrgica
 38041 Fabricación de acumuladores
 38051 Fabricación de aparatos, accesorios y artículos eléctricos
 38062 Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores
 38064 Fabricación de bicicletas
 38069 Fabricación de materiales de transporte, no clasificados en otra parte
 38070 Fabricación de agropartes, piezas y accesorios para máquinas agropecuarias
 39000 - INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DIVERSAS
 39001 Fabricación de artículos deportivos
 39011 Fabricación de instrumentos de música
 39012 Fabricación de juegos y juguetes
 39013 Fabricación de joyas, bijouterie y/o u artículos conexos
 39014 Fabricación de artículos de iluminación
 39015 Fabricación de bolsas de polietileno y polipropileno
 39016 Fabricación de cepillos, pinceles y escobas
 39017 Fabricación de sellos de goma
 39018 Fabricación de letreros y anuncios publicitarios
 39099 Otras industrias manufactureras, no clasificadas en otra parte
 40000 - CONSTRUCCIÓN
 40001 Fraccionamiento y venta de inmuebles
 50000 - SERVICIOS PÚBLICOS
 51000 - ELECTRICIDAD Y GAS
 51001 Luz y energía eléctrica
 51002 Producción y distribución de gas
 52000 - ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SERVICIOS SANITARIOS
 52001 Abastecimiento de agua
 52002 Servicios sanitarios
 61000 - COMERCIO POR MAYOR
 61100 Productos agropecuarios
 61101 Venta de materias primas agrícolas
 61102 Semillas
 61103 Agroquímicos
 61200 - ALIMENTOS Y BEBIDAS
 61201 Venta de fiambres, quesos y productos lácteos
 61205 Abastecimiento de carnes y chacinados
 61210 Venta de frutas, legumbres y hortalizas
 61215 Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas
 61220 Venta de bebidas
 61221 Venta de sándwiches calientes al paso
 61222 Carro-bar
 61225 Tabaco, cigarrillos y cigarrillos..... 4 o/oo
 61299 Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte
 61300 - TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES
 61301 Venta de productos textiles
 61305 Venta de prendas de vestir
 61310 Venta de calzados
 61315 Venta de artículos de cuero
 61399 Venta de artículos textiles no clasificados en otra parte
 61400 - VENTA DE PRODUCTOS QUÍMICOS, DERIVADOS del PETRÓLEO y del CAUCHO
 61410 Venta de cámaras y cubiertas
 61421 Venta de aceites y lubricantes
 61431 Venta de agroquímicos y fertilizantes
 61449 Otros productos químicos no clasificados en otra parte

61450	- VENTA DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	
61451	Venta de artículos para el hogar	
61455	Artículos de bazar	
61456	Artículos de ferretería	
61457	Artículos eléctricos	
61458	Venta de pinturas y productos conexos	
61460	Venta al por mayor de madera y productos de madera	
61461	Venta de muebles al por mayor	
61470	Venta de materiales de construcción	
61500	- VENTA DE VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS	
61501	Venta de vehículos automotores, motos y similares	
61502	Venta de partes y accesorios de vehículos automotores y motos	
61503	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuario	
61504	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso industrial	
61505	Venta de máquinas, herramientas de uso general	
61509	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos no clasificados en otra parte	
61900	- OTROS COMERCIOS MAYORISTAS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
61901	Venta al por mayor de cristales y espejos	
61911	Venta de libros, revistas y diarios	
61912	Venta de artículos de librería	
61921	Venta de metales diversos	
61930	Acopiadores de productos agropecuarios (mayorista).....	2 o/oo
61940	Comercialización de billetes de lotería.....	2 %
62000	- COMERCIO AL POR MENOR	
62100	Alimentos y Bebidas	
62101	Venta de productos alimenticios en hipermercados	
62102	Venta de productos alimenticios en supermercados	
62103	Venta de productos alimenticios en minimercados	
62104	Venta al por menor en almacén	
62105	Venta al por menor en kioscos	
62106	Venta de carnes y chacinados	
62107	Venta de frutas, legumbres y hortalizas	
62108	Venta de pan y productos de panadería	
62109	Venta de productos de confitería	
62110	Venta de helados	
62111	Venta de bebidas	
62112	Venta de cigarros, cigarrillos y tabaco	
62113	Venta de pescados y frutos del mar	
62114	Venta de pollos frescos	
62115	Venta de fiambres, embutidos y/o quesos.	
62199	Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte	
62200	- VENTA DE INDUMENTARIA	
62201	Venta al por menor de artículos de mercería	
62209	Venta de otros artículos textiles	
62211	Venta de prendas de vestir y accesorios	
62221	Venta de calzados	
62298	Ventas por menor de indumentaria	
62299	Venta de indumentaria no clasificada en otra parte	
62300	- ARTÍCULOS PARA EL HOGAR	
62301	Venta al por menor de muebles de madera y metal	
62302	Venta al por menor de colchones y almohadas	
62303	Venta de artículos de bazar y menaje	
62304	Venta de artefactos para el hogar	
62305	Venta de instrumentos musicales, equipos de sonido, cds y dvds de audio y video	
62309	Venta de artículos para el hogar no clasificados en otra parte	
62400	- PAPELERÍA, LIBRERÍA, DIARIOS	
62401	Venta de libros	
62402	Venta de diarios y revistas	
62403	Venta de artículos de librería	
62499	Venta de otros productos no clasificados en otra parte	
62500	- FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y HERBORISTERÍAS	
62501	Venta de productos farmacéuticos	
62502	Venta de productos de perfumería y tocador	

62503	Venta de productos de herboristerías	
62600	- FERRETERÍAS Y PINTURERÍAS	
62601	Venta de artículos de ferretería y afines	
62605	Venta de pinturas, esmaltes y afines	
62700	- VEHÍCULOS, AUTOMOTORES Y OTROS RODADOS-ACCESORIOS	
62701	Venta de vehículos nuevos	
62702	Venta de vehículos usados	
62705	Venta de motocicletas nuevas	
62706	Venta de motocicletas usadas	
62711	Venta de bicicletas	
62721	Venta de accesorios y repuestos de rodados en general	
62800	- EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y G.N.C...	
62801	Venta de combustibles líquidos.....	3 o/oo
62802	Venta de aceites y lubricantes.....	4 o/oo
62805	Expendio al público de G.N.C.....	4 o/oo
62900	- OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE	
62901	Venta de máquinas y equipos	
62902	Venta de equipos de computación y sus accesorios	
62911	Venta de materiales de construcción	
62915	Venta de maderas	
62921	Venta de cristales y espejos	
62922	Venta de artículos de óptica y fotografía	
62925	Venta de gas en garrafa	
62926	Venta de carbón y leña	
62931	Venta de flores, plantas y productos de vivero	
62935	Venta de artículos de relojería, joyería y fantasías	
62941	Venta de juguetes y artículos de cotillón	
62945	Venta de materiales y productos de limpieza	
62951	Venta de artículos de regalería	
62953	Venta de mascotas y alimento para mascotas	
62955	Venta de artículos religiosos y antigüedades	
62956	Venta de artículos de pirotecnia	
62961	Billetes de lotería y juegos de azar.....	3 %
62965	Acopiadores de productos agropecuarios (minorista)	
62966	Agroquímicos y fertilizantes.....	
62999	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	
63000	- BANCOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS	
63100	Bancos	
63200	Compañías de ahorros y préstamos para la vivienda	
63250	Operaciones de préstamo realizadas por mutuales y/o entidades sin fines de lucro.....	10 o/oo
63300	Casas de préstamos.....	20 o/oo
63301	Operaciones de préstamos personales	20 o/oo
63302	Operaciones de préstamos que se efectúan a empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de servicios	20 o/oo
63303	Tarjetas de créditos	12 o/oo
64000	SEGUROS	
64001	Productores y/o agentes de seguros	10 o/oo
64002	Servicios prestados por compañías de Seguros y Reaseguros	
70000	TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
71000	TRANSPORTE	
71100	Transporte de cargas	20 o/oo
71101	Retención Ordenanza 1992	
71200	Transporte de pasajeros regular por carretera	
71300	Servicios de mudanza	
71400	Transporte no regular de pasajeros (Taxi, remises, transporte escolar)	
71500	Transporte automotores de productos agrícolas, ganaderos en estado natural	
71600	Servicios relacionados con el transporte	
71700	Agencias o empresas de turismo (Comisiones por intermediación).....	3 %
71800	Agencias de Turismo, organización de paquetes (ventas al por mayor o menor)	5 o/oo
72000	DEPÓSITO Y ALMACENAMIENTO	
72100	Cereales	
72200	Agroquímicos y fertilizantes	

72300	No Clasificados	
73000	COMUNICACIONES	
73100	Servicios de transmisión de radio y televisión	8 o/oo
73200	Teléfono	8 o/oo
73300	Correos.	8 o/oo
80000	SERVICIOS	
80100	ALQUILER Y LOCACIONES DE BIENES MUEBLES, INMUEBES, EQUIPOS Y MAQUINAS	
80101	Alquiler, locación y sublocación de bienes muebles	
80102	Alquiler, locación y sublocación de bienes inmuebles	
80103	Alquiler, locación y sublocación de cocheras, garajes o similares	
80104	Alquiler, locación y sublocación de máquinas y equipos	
80500	CESION DE DERECHOS, REGALIAS, FRANQUICIAS	
80600	SERVICIO DE FUMIGACIONES AEREAS	
80700	SERVICIO DE DESINFECCION Y AFINES	
82000	SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO	
82100	Instrucción pública	
82200	SERVICIOS MÉDICOS Y SANITARIOS	
82201	Servicios de asistencia médica en clínicas, sanatorios e institutos de salud	
82202	Servicios de asistencia médica prestados por médicos, odontólogos, etc.	
82203	Servicios de análisis clínicos, laboratorios, servicios de rayos x, tomografías y afines	
82204	Servicios de enfermería, inyecciones y sueros	
82300	SERVICIO DE VETERINARIA Y AGRONOMIA	
82301	Servicio de peluquería y/o guardería de mascotas	
82400	Organizaciones religiosas	
82500	Instituciones de asistencia social	
82600	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales	
82700	Servicios prestados por veterinarios	
82900	Servicios prestados al público no clasificados en otra parte	
83000	SERVICIOS PRESTADOS A LA EMPRESA	
83100	Intermediarios y consignatarios en la comercialización de la hacienda, que perciban comisiones	
83200	Agencias de publicidad	12 o/oo
83300	Servicios de cobranza.	12 o/oo
83500	Servicios de elaboración de datos	
83501	Actividades de informática	
83600	Servicios contables y de auditoría	
83700	Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos	
83800	Publicidad oral callejera	
83900	Servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte	
84000	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTOS	
84100	Actividades de producción para radio y televisión	
84200	Exhibición de filmes y videos cintas	
84300	Servicios culturales	
84400	Otros servicios de esparcimientos	3 %
84401	Confitería bailable	3 %
84402	Salón de baile	3 %
84404	Pubs	
84499	Servicios de esparcimientos no clasificados en otra parte	
85000	SERVICIOS PERSONALES	
85100	Servicios domésticos	
85201	Establecimientos que expendan bebidas y comidas (restaurantes-bares).....	10 o/oo
85202	Servicios festivos	
85203	Preparación y venta de comidas para llevar (Rotiserías)	
85300	Hoteles y lugares de alojamiento	
85301	Servicios de alojamiento en hoteles y pensiones	
85302	Hoteles alojamiento por horas y establecimientos similares	40 o/oo
85303	Servicio de Geriatria	
85304	Residencia para adultos mayores	
85400	Servicios de lavanderías, establecimientos de limpieza y teñidos	
85401	Lavaderos	
85402	Tintorerías	

85499	Otros servicios de limpieza	
85500	Peluquerías y salones de belleza	
85600	Actividades de fotografía	
85700	Oficios tales como servicios de albañilería, plomería y/o electricidad domiciliaria, comercial e industrial	
85800	Servicio de instalación de alarmas y monitoreo	
85900	Servicios personales no clasificados en otra parte	
85901	Pompas fúnebre y actividades conexas	
85902	Servicio para el mantenimiento físico, corporal	
85903	Servicios de fotocopiado	
85904	Servicio de cerrajería	
85905	Artesanado y oficio realizado en forma personal	
85906	Toda actividad de intermediación que se ejecute percibiendo comisiones	2%
85907	Cabinas telefónicas	
85908	Consignatarios de hacienda (comisiones de rematador)	8 o/oo
85909	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios, administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.-	
85990	Actividades de intermediación no clasificadas en otra parte	2%
86000	SERVICIOS DE REPARACIONES Y DE INSPECCION	
86100	Reparación de máquinas, equipos y accesorios	
86200	Reparación de artículos eléctricos	
86300	Reparación de bicicletas y motos	
86400	Reparación de automotores y sus partes	
86500	Servicio de Inspección Técnica Vehicular	
86600	Reparación de relojes	
86900	Reparaciones no clasificadas en otra parte	
90000	EXPORTACIONES.....	0%o

Art.18) Los contribuyentes se clasificarán en cuatro (4) categorías, según el siguiente criterio:

Categoría 1.- Quienes ejerzan únicamente una actividad de manera artesanal, servicios, kioscos y actividades económicas a cuyos locales no tenga acceso directo el público y la atención se realice a través de una abertura hacia la vía pública; cuando la actividad sea ejercida en forma personal, sin empleados permanentes ni temporarios y cuyas ventas totales (netas de impuestos si correspondiera) del año 2014 no hayan sido superiores a \$ 300.000,00 (pesos trescientos mil).-

Categoría 2.- Quienes ejerzan una actividad comercial, industrial o de servicios, profesiones liberales o actividades independientes, artesanado u oficio, cuyas ventas totales (netas de impuestos si correspondiera) del año 2014 no fuesen superiores a \$ 600.000,00 (pesos seiscientos mil).-

Categoría 3.- Quienes ejerzan una actividad comercial, industrial o de servicios, profesiones liberales o actividades independientes cuyas ventas totales (netas de impuestos) del año 2014 fuesen superiores a \$ 600.000,00 (pesos seiscientos mil). También quedaran incluidos aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el Régimen General (Responsables Inscriptos en IVA) o posean más de un local habilitado, independientemente de los ingresos obtenidos.-

Categoría 4.- Sujetos exentos de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 109 y concordantes del Código Tributario Municipal.-

Quienes iniciaran sus actividades en el transcurso del año 2015, serán incluidos dentro de la categoría a la cual corresponde atendiendo a la categoría en que se hayan incluido a nivel de fisco nacional y/o provincial y a la cantidad de locales habilitados. Será facultad del Organismo Fiscal determinar la categoría inicial, de conformidad a la información suministrada por el contribuyente, y/o cualquier otra que disponga en razón de cruzamiento de datos con otras entidades públicas o privadas u organismos fiscales a nivel provincial o nacional. Los contribuyentes que hubieran iniciado actividad en el año 2015 y que puedan acreditar en el transcurso del ejercicio fiscal que les corresponde una categoría distinta a la asignada inicialmente podrán solicitar su recategorización. El Organismo Fiscal deberá expedirse en el término de 30 días corridos desde la recepción formal de la solicitud.-

Todos los contribuyentes de la Contribución legislada en el presente Título II deberán recategorizarse anualmente, debiendo para ello presentar una Declaración Jurada en el mes de Junio de 2015, cuya fecha de vencimiento para el ejercicio cerrado opera el día 15 de Junio del 2015. En la referida Declaración Jurada el contribuyente informará su condición

frente al IVA (Responsable inscripto, monotributo, otra), la cantidad de sucursales, la inclusión o no de personal permanente o transitorio y el nivel de ventas (netas de impuestos) del año inmediato anterior. El Formulario de Declaración Jurada será remitido por la Dirección de Rentas al domicilio fiscal declarado por el contribuyente oportunamente. La falta de presentación de la aludida Declaración Jurada será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario Municipal (Artículo 43 y concordantes).-

En ningún caso se podrá solicitar una recategorización durante el transcurso del ejercicio fiscal que implique el cambio a una categoría inferior a la que se encuentra inscripto el contribuyente, salvo lo dispuesto en éste mismo Artículo en relación a los contribuyentes que inicien actividad en el año 2015.-

Art.19) La Contribución mínima a abonar por cada categoría de contribuyentes detallados en el Artículo anterior, es la que a continuación se detalla:

Categoría 1.- Abonarán un tributo anual de \$ 1.500,00 (pesos mil quinientos), dividido en doce (12) cuotas mensuales e iguales.-

Categoría 2.- Abonarán un tributo anual de \$ 3.000,00 (peso tres mil) dividido en doce (12) cuotas mensuales e iguales.-

Categoría 3.- Abonarán el producto de la aplicación de la alícuota correspondiente a su actividad sobre la base imponible, con un mínimo anual de \$ 4.200,00 (pesos cuatro mil doscientos) que será distribuido en doce cuotas mensuales e iguales.-

Los contribuyentes de las Categoría 3 deberán presentar la Declaración Jurada mensual informando la Base Imponible, alícuota aplicable y el monto a tributar, de conformidad a las disposiciones del Código Tributario Municipal, hasta el día 15 del mes siguiente, o el día hábil inmediato posterior. La falta de presentación de dicha Declaración Jurada mensual será pasible de las sanciones previstas en el Código Tributario Municipal (Artículo 43 y concordantes).-

BENEFICIO BUEN CONTRIBUYENTE: Los contribuyentes de las Categoría 3 que tengan presentadas las declaraciones juradas mensuales en tiempo y forma, no registren deudas relativas al presente Título y no posean Planes de pago, gozarán de un descuento del diez por ciento (10 %) sobre los importes a pagar.

Dicho beneficio quedará sin efecto cuando el contribuyente sometido al proceso de fiscalización, llevado a cabo por la Dirección de Rentas Municipal de acuerdo con lo establecido al C.T.M. (Resolución del C.D. N° 184/96), determinase una diferencia a favor del fisco.

El beneficio se perderá en forma retroactiva desde el periodo mensual más antiguo que arroje dicha diferencia.

Art.20) **MÍNIMOS ESPECIALES**

Cuando se exploten los rubros determinados en el presente artículo, los mínimos mensuales aplicables serán los siguientes:

a) Confiterías bailables, pub y similares.....	\$ 2.500,00
b) Bancos y actividades financieras no oficiales.....	\$ 2.500,00
c) Servicios de telefonía móvil, celulares y otros, por cada línea de teléfono.....	\$ 9,75
d) Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aire o satélite, excepto por cable, por cada abonado.	\$ 9,75
e) Las empresas dedicadas a ofrecer servicio de Internet y juegos en red, mediante la instalación de máquinas computadoras (ciber), por mes y por cada máquina	\$ 100,00
f) Las empresas dedicadas al suministro de Gas Natural para consumo general, excepto las denominadas GNC, abonarán por cada medidor instalado mensual.	\$ 9,75
g) Los moteles u hoteles de alojamientos por hora.....	\$ 2.500,00
h) Los bares, kioscos y/o confiterías que utilicen las aceras con mesas para atención al público	\$ 1000,00
i) Ventas al por menor de indumentaria usada para vestir	\$ 90,00
j) Elaboración y venta de alimentos en Carro-bar	\$ 300,00

Art.21) Las cuotas y mínimos establecidos en los artículos 13 y 14 podrán ser incrementados con hasta un uno por ciento (1%) mensual de acuerdo al estudio que a tal efecto realice la Secretaría de Hacienda.-

Art.22) Los contribuyentes inscriptos en la Contribución legislada en el presente Título II que desarrollen la actividad de TRANSPORTE, podrán imputar como **Pago a Cuenta** de la CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROPECUARIA Y DE SERVICIOS que mensualmente deban ingresar, hasta un 30% del Impuesto Automotor Municipal que hubieran pagado – en el período fiscal anual 2015 - por los camiones y vehículos de carga afectados a la aludida actividad. Será condición ineludible para que proceda el Pago a Cuenta, que el contribuyente no registre deuda alguna en concepto de Impuesto Automotor Municipal por los camiones y vehículos de carga afectados a la actividad a la fecha en que pretenda imputar el mencionado Pago a Cuenta. El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá por la vía reglamentaria el procedimiento a seguir para la aplicación del presente artículo.

Para los contribuyentes mencionados en este artículo, no se aplicarán los mínimos establecidos en el Art. 19.

Art.23) Las Contribuciones por los Servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las Empresas y Organismos del Estado comprometidas en la Ley Nacional Nro. 22.016 y Cooperativas de suministro de Energía Eléctrica, se establecen conforme a lo dispuesto por la Ordenanza Nro. 158/80, sancionada por Resolución Ministerial Nro. 551 y sus modificatorias en los siguientes valores:

a) La E.P.E.C. y Cooperativa de Suministro eléctrico, por cada kilovatio facturado al usuario final radicado en la jurisdicción municipal abonaran..... \$ 0,00288
Los importes detallados se abonarán mensualmente en los mismos vencimientos especificados en el Art. N° 19 del presente título.-

b) Bancos y Entidades Financieras Oficiales, por cada empleado en actividad que se encuentre prestando servicio en cada sucursal, agencia u oficina en la jurisdicción municipal \$ 750,00

Art.24) El monto resultante de aplicar sobre la recaudación anual correspondiente al presente Título el dos por ciento (2 %) será destinado a solventar gastos de mantenimiento y funcionamiento de la Escuela Banda Infantil y Banda Municipal "José Cesanelli". De la misma forma y por el mismo concepto se destinará a la Sociedad de Bomberos Voluntarios el uno coma cincuenta por ciento (1,50 %).-
Estas asignaciones serán abonadas en forma bimestral.

CAPITULO II - DE LAS FORMAS DE PAGO

Art.25) La Contribución legislada en este Título que corresponda ingresar, de acuerdo a las disposiciones del Capítulo I, tendrán los siguientes vencimientos:

Las actividades desarrolladas en el mes de Abril, hasta el 20 de Mayo de 2015.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Mayo, hasta el 22 de Junio de 2015.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Junio, hasta el 20 de Julio de 2015.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Julio, hasta el 20 de Agosto de 2015.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Agosto, hasta el 21 de Setiembre de 2015.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Septiembre, hasta el 20 de octubre de 2015.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Octubre, hasta el 20 de Noviembre de 2015.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Noviembre, hasta el 21 de Diciembre de 2015.-

Las actividades desarrolladas en el mes de Diciembre, hasta el 20 de Enero de 2.016.-

Facúltese al Departamento Ejecutivo a modificar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal las fechas de vencimientos establecidas precedentemente.-

TITULO III - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

Art.26) A los fines de la aplicación del Art. 118 del Código Tributario, fíjense los siguientes tributos:

a) ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Cualquiera sea su característica o naturaleza, en la medida en que no se realice en forma comercial y habitual como bailes, cinematógrafos, teatros, circos, festivales, café-concert, espectáculos deportivos, etc. abonarán el tres por ciento (3%)

de la recaudación bruta sobre el importe de cada entrada, entendiéndose como tal todo importe que abone la persona que ingrese al espectáculo.-

En los casos que juntamente con la entrada se abone el importe denominado "por consumición" o similar, se presume que la entrada representa el cincuenta por ciento (50%) del importe total, el que no podrá ser inferior a pesos cincuenta (\$ 50,00).-

Los importes recaudados por este inciso podrán ser distribuidos por el Dpto. Ejecutivo mediante Decreto, entre la Escuela Banda Infantil y Banda Municipal "José Cesanelli" y las Cooperadoras Escolares.-

b) PARQUES DE DIVERSIONES, JUEGOS MECÁNICOS Y OTRAS DIVERSIONES ANÁLOGAS Abonarán los derechos diariamente y por adelantado, de acuerdo a la siguiente escala:

1) Por cada juego mecánico de azar, kiosco de habilidades, confitería o similares \$ 90,00

2) El plazo y el lugar de funcionamiento de los parques y circos será fijado por el Dpto. Ejecutivo Municipal.-

c) LOCALES DE JUEGOS AUTORIZADOS: con venta de boletos de carrera en hipódromos nacionales y extranjeros, pagarán por mes y por adelantado..... \$ 850,00

Las recaudaciones hípcas y caninas que realice cualquier institución, pagará los tributos impuestos en el inciso a).-

Las exenciones dispuestas en el Art.123 del Código Tributario se establecen en el cien por ciento (100%) para los inc. a), b) y c)

Se establece en el cien por ciento (100%) la eximición de la explotación de juegos estables por parte de Cooperadoras, agrupaciones estudiantiles o instituciones sin fines de lucro.-

d) Las empresas que exploten juegos electrónicos pagarán mensualmente y por adelantado, por máquina..... \$ 100,00

TITULO IV -CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN Y COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA

Art.27) Los vendedores o comerciantes que ejerzan el comercio en la vía pública, solicitarán en papel sellado y dirigido al Departamento Ejecutivo el permiso correspondiente comprometiéndose en la misma a cumplir con la Ordenanza y Decretos reglamentarios, de dicha actividad y pagarán por día y por adelantado:

Vendedores en puesto fijo por día \$ 140,00

Art.28) Los titulares de los Carro-bar deberán pagar un canon mensual y consecutivo en virtud del uso de espacio público por un monto de \$ 2.500,00

TITULO V - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN S/ LOS MERCADOS y COMERCIALIZACIÓN DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

(No se tarifa)

TITULO VI - INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL MATADERO

(No se tarifa)

TITULO VII - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

(No se tarifa)

TITULO VIII - DERECHOS DE INSPECCIONES Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Art.29) La Municipalidad llevará el libro de inspecciones de pesas y medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento de la presente obligación sin cargo.-

TITULO IX - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL CEMENTERIO

CAPITULO I - INHUMACIONES

Art.30) Fíjense los derechos de inhumaciones y categorías de los servicios fúnebres:

a) Servicios de primera categoría - cementerio

1) Panteón familiar \$ 650,00

2) Nichos \$ 410,00

b) Servicios de segunda categoría

1) Panteón familiar \$ 490,00

2) Nichos \$ 325,00

c) Servicios de tercera categoría

1) Nichos	\$ 245,00
2) Fosas (Tierra)	\$ 85,00

CAPITULO II - CONCESIÓN DE USO DE NICHOS Y URNAS

Art.31) Por los servicios de reducción de cadáveres, cuyos restos sean colocados en una urna y depositados posteriormente en los respectivos pabellones urnarios, se abonarán los siguientes derechos:

a) Por exhumación de ataúd y/o nichos y panteones, por recuperación de restos óseos y traslados.....	\$ 600,00
--	-----------

Art.32) Por apertura y cierre de nichos, se abonará el siguiente derecho:

a) Apertura de nichos	sin costo
b) Cierre de nichos con placa de cemento.....	\$ 350,00

CAPITULO III - INTRODUCCIÓN de CADÁVERES, TRASLADO o INTRODUCCIÓN DE RESTOS, TRASLADO de ATAÚDES DENTRO del CEMENTERIO, DESINFECCIONES, ETC.

Art.33) Por la tenencia de cadáveres en ataúdes cerrados en depósito, cuando no sean motivados por falta de lugar disponible para su inhumación, y pasados los treinta (30) días, se pagará por mes.....

Art.34) a) Por el traslado de ataúdes o urnas dentro del cementerio	\$ 175,00
b) Retiro o introducción de restos humanos entre necrópolis.....	\$ 400,00

CAPITULO IV - CONCESIONES DE USO EN EL CEMENTERIO

Art.35) Por la concesión de terrenos en el cementerio (50 años) se pagará:

a) El m2 de contado en zona central.....	\$ 3.250,00
b) El m2 de contado en zona anexa.....	\$ 2.750,00

c) Pago en cuotas: hasta en diez (10) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.-

d) Para las instituciones enmarcadas en el artículo 6 de la Ordenanza Nro.104/79 con destino a panteón social y sin definición de categorías, el cincuenta por ciento (50%) de lo fijado para el inc. a).

CAPITULO V - CONSTRUCCIONES, REFACCIONES y/o MODIFICACIONES en CEMENTERIO

Art.36) Las construcciones, refacciones y/o modificaciones que se hagan en el cementerio abonarán los siguientes derechos, conforme el valor de los mismos se pagarán según presupuesto actualizado al momento del pago del tributo, adjuntando además memoria descriptiva conforme a obra:

a) Construcciones nuevas	3,5%
b) Reparaciones y/o modificaciones	3 %

Art.37) Para la presentación de planos, documentos y estudios de planos, se ajustará a las disposiciones que rigen para la construcción privada.-

CAPITULO VI - CONCESIONES DE USO DE NICHOS

Art.38) <u>URNEROS</u>	\$ 1.625,00
------------------------------	-------------

GALERÍAS 1 - 10 - 10(Anexo) - 11 - 11(Anexo) 12 - 13- 14 y 15

a) Primera fila	\$ 5.625,00
b) Segunda fila	\$ 5.625,00
c) Tercera fila	\$ 5.625,00
d) Cuarta fila	\$ 3.750,00
e) Quinta fila	\$ 3.750,00
f) Sexta fila	\$ 2.875,00

GALERÍAS 2 - 4 - 6 - 7 - 9

a) Primera fila	\$ 3.875,00
b) Segunda fila	\$ 3.875,00
c) Tercera fila	\$ 3.874,00
d) Cuarta fila	\$ 3.000,00
e) Quinta fila	\$ 1.875,00
f) Sexta fila	\$ 1.875,00

ANEXO GALERÍA Nro. 1: PLANTA ALTA Y PLANTA BAJA

a) Segunda y tercera fila	\$ 5.875,00
---------------------------------	-------------

b) Primera fila, planta baja	\$ 3.875,00
c) Cuarta fila, planta alta	\$ 3.625,00
<u>GALERÍA 5A</u>	
a)Primera fila.	\$ 5.625,00
b)Segunda fila	\$ 5.625,00
c)Tercera fila	\$ 5.625,00
d)Cuarta fila	\$ 3.625,00
<u>GALERÍA 5B</u>	
a)Primera fila	\$ 5.625,00
b)Segunda fila	\$ 5.625,00
c)Tercera fila	\$ 5.625,00
d)Cuarta fila	\$ 3.625,00
<u>GALERÍA 8</u>	
a) Primera fila	\$ 5.625,00
b) Segunda fila	\$ 5.625,00
c) Tercera fila	\$ 5.625,00
d) Cuarta fila	\$ 3.625,00

FORMAS DE PAGO

Se podrán acordar plazos de pago hasta veinte (20) cuotas mensuales, iguales y consecutivas con el porcentaje de interés sobre saldos que se fija en esta Ordenanza. En el caso de renovación de la concesión de uso de nicho, la financiación en cuotas será sin interés alguno.-

CAPÍTULO VII - NICHOS Y TERRENOS CONCESIONADOS A PERPETUIDAD Y/O POR ESCRITURA DE VENTA

Art.39) Los titulares poseedores de nichos concesionados a perpetuidad o por escritura de venta, deberán abonar en concepto de Contribución que incide sobre el Cementerio, cada veinticinco (25) años, las mismas tarifas que se establecen para las concesiones en el Capítulo VI del TITULO IX y con los mismos plazos de pagos.-

Los titulares poseedores de terrenos concesionados a perpetuidad o por escritura de venta, deberán abonar en concepto de Contribución que incide sobre el Cementerio, cada cincuenta (50) años, las mismas tarifas que se establecen para las concesiones en el Capítulo IV, y con los mismos plazos de pagos.-

El primer pago por este concepto se devengará a partir del cumplimiento del plazo de cincuenta (50) años contados desde la fecha de promulgación de la Ordenanza 104/79.-

Comprobada la existencia de obligaciones pendientes en el pago de los derechos a que hace referencia el presente Artículo, el Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá que la Administración del Cementerio efectúe la notificación fehaciente de tales circunstancias otorgando un plazo de quince (15) días para su regularización, en caso de no contar con el domicilio del deudor se hará mediante la publicación de un edicto en dos periódicos locales. El texto del edicto podrá ser redactado con carácter individual o colectivo, incluyéndose en este último supuesto los detalles que permitan la identificación de todos y cada uno de los notificados. Además de ello la Administración del Cementerio efectuará la misma comunicación a través de avisos en la entrada al predio y/o en el frente de cada parcela, nicho, tumba, etc. cuyos titulares deban ser notificados.-

Una vez vencido el plazo otorgado para la regularización de la falta de pago, sin que se halla efectuado el pago o la renovación de la concesión se otorgarán treinta (30) días adicionales de plazo, lo que se notificará mediante la publicación de un edicto en dos periódicos locales, a cuyo término si persiste el incumplimiento, la Municipalidad procederá a depositar los restos en el osario general, o dispondrá la cremación de los restos. La cremación de restos, en consideración a los costos que implica, será regulada por el Departamento Ejecutivo Municipal en función de los costos que implica y las necesidades de disponibilidad para nuevas concesiones.-

En tales ocasiones no corresponderá la devolución ni compensación de ninguna especie por construcciones, monumentos, placas o cualquier otro tipo de ornamentación, los que de pleno derecho se incorporarán al dominio municipal.-

Los pagos efectuados fuera de término, generarán a favor de la Municipalidad los recargos generales establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Los reintegros por devolución de nichos o terrenos antes de transcurridos los plazos por los que se hubieran abonado estos derechos no podrán superar el 70% del valor fijado para las concesiones de los mismos en la Ordenanza Impositiva Anual en vigencia, y deberán ser

proporcionales al tiempo transcurrido desde el año de pago hasta el año en que dicha devolución se concrete.-

TITULO X - CONTRIBUCIÓN POR CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TÓMBOLAS

CAPITULO I - HECHO IMPONIBLE

Art.40) De conformidad a lo dispuesto por el Art.168 del Código Tributario se tomará como índice al inc. a) (porcentaje sobre los montos totales o parciales de la emisión).-

Art.41) De acuerdo al índice establecido en el Art. anterior se cobrará el dos por mil (2 o/oo) sobre las rifas, tómbolas y otras figuras del Art.166 del Código Tributario, que poseen carácter de local y circulan dentro de la ciudad de M. Juárez. Para rifas y tómbolas de carácter foráneo, que circulan en el Municipio, abonarán el diez por mil (10 o/oo) del valor de las mismas.-

Art.42) Estos derechos establecidos se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en forma simultánea con la solicitud y carácter de garantía.-

Los derechos establecidos para las de origen foráneo se abonarán por adelantado, debiendo sellarse en la Municipalidad las boletas correspondientes.-

TITULO XI - PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I - VEHÍCULOS DE PROPAGANDA

Art.43) Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública, los que la realicen en forma no habitual, abonarán los siguientes derechos:

a) Vehículos a tracción mecánica, por día	\$ 70,00
b) Vehículos a tracción mecánica, por mes	\$ 600,00
c) Vehículos a tracción mecánica, por año	\$ 4.000,00

OTROS MEDIOS O FORMAS DE PROPAGANDA

Art.44) Toda actividad realizada para propagar con fines de venta en la vía pública, utilizando cualquier método tales como: Promociones, exhibiciones, visitas domiciliarias, ya sea para contactar ventas, ejecutar contratos, realizadas por empresas, foráneas y/o locales, utilizando a terceros o empresas dedicadas a tal fin, cualquiera sea el punto de ubicación de la ciudad, donde realicen sus tareas abonarán por adelantado y por día..... \$ 600,00

Previo a la realización de esta tarea, deberán solicitar el permiso correspondiente en papel sellado por la Mesa de Entradas al Departamento Ejecutivo Municipal.

1) Hasta cincuenta (50) avisos	\$ 85,00
2) Más de cincuenta (50) avisos.....	\$ 165,00

Art.45) Los parlantes fijos destinados especialmente a la propalación de avisos comerciales, espectáculos, música, etc. abonarán por adelantado cada uno de ellos:

a) Por día	\$ 25,00
b) Por año	\$ 1.250,00

Art. 46) Por exhibición a pie sobre vehículos, de propaganda en la vía pública o interiores de lugares públicos, que exterioricen sus intenciones en disfraces, muñecos u otros objetos, sin que puedan estacionar en ningún lugar; abonarán por día \$ 85,00

CAPITULO II

Art.47) Los cinematógrafos, teatros, etc. por publicidad en los programas a cumplirse mediante carteles, letreros, placas luminosas, reparto de volantes, excepto en la vía pública anunciando películas y obras teatrales:..... SIN CARGO.-

TITULO XII - CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Art.48) A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el Código Tributario, fijase una contribución en todo el radio municipal.-

CAPITULO I - DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACIÓN DE PLANOS

Art.49) Fijase los derechos por estudio de planos, documentación o inspecciones para las construcciones de obras privadas, obras públicas o urbanización de cualquier naturaleza, de acuerdo al siguiente detalle:

a) En el caso de Proyecto y Conducción y/o Dirección Técnica: el cero coma cinco por ciento (0,5%) sobre el costo total de la obra. Este porcentaje se reducirá al cero coma dos por ciento (0,2%) cuando se trate de planos de viviendas de organismos oficiales.-

En el caso de Relevamiento (aunque sea parcial), se aplicará el uno por ciento (1%) sobre el costo total de la obra.-

b) A los fines de determinar el costo de la obra, se fija el valor básico del m2 de construcción en \$ 2.125,00, tomando como base para efectuar la tasación, las escalas y procedimientos seguidos por los Colegios de Arquitectos, Ingenieros y Maestros Mayores de Obras de la Provincia, a la fecha que efectúa el pago. En el caso de que exista discrepancia entre el Colegio Profesional correspondiente y la Subsecretaría de Obras Públicas y Privadas, con respecto a la categoría de la obra proyectada o relevada, primará siempre el criterio de esta última.

c) Por cada solicitud de visación previa de mensura, loteos y subdivisiones, se cobrará un sellado de \$ 200,00

d) En los loteos y subdivisiones, se abonará por cada parcela resultante..... \$ 165,00

e) Por cada unidad de vivienda y/o local en propiedad horizontal, se cobrará \$ 165,00

f) Por reposición de copias de planos observados, por visación previa, en total \$ 75,00

g) En el caso de Proyectos y/o relevamientos de Obras Públicas y/o trabajos de cualquier naturaleza que se ejecuten en la vía pública y/o en propiedades públicas o privadas, y que no encuadren en los casos anteriores, el 1% calculado sobre el costo de la obra y/o trabajos a ejecutar en la parte que se realice en la zona de la jurisdicción territorial de la municipalidad.-

Los derechos por estudios de planos, documentación o inspecciones, etc. y/o construcciones de obras privadas o urbanización de cualquier naturaleza, viviendas, edificios, fábricas, ampliaciones, relevamientos y mediciones, deberán ser abonados en un plazo de 15 (quince) días, desde la fecha de notificación al propietario y/o titular efectuada por la Subsecretaría de Obras Públicas y Privadas, al contado o con un plan de pago -a solicitud del interesado- en tres (3) cuotas mensuales y consecutivas, sin intereses.-

Vencido el plazo mencionado precedentemente y si el interesado no ha optado por una forma de pago, la deuda se registrará como plan de pago en 3 (tres) cuotas. Las cuotas no canceladas en término tendrán un interés del 1,5 % (uno coma cinco por ciento) mensual.

CAPITULO II - AVANCE SOBRE LA LÍNEA MUNICIPAL

Art.50) Los balcones abiertos abonarán por cada metro cuadrado de superficie cubierta y por cada piso, el equivalente al ciento por ciento (100%) de la valuación municipal del metro cuadrado (m2) de terreno. Cuando la ocupación sea mediante cuerpos cerrados se abonará el equivalente al doscientos por ciento (200%) de dicha valuación.-

Art.51) Los aleros abonarán por cada metro cuadrado (m2) de superficie ocupada, lo estipulado en el Art. 49, incisos a y b.-

CAPITULO III - REFACCIONES Y MODIFICACIONES

Art.52) Los trabajos de refacción y/o modificación incluidos los cambios de techos y refacción de inmuebles, quedan sujetos a lo dispuesto por los Artículos 49 y 50 de esta Ordenanza.-

CAPITULO IV - TRABAJOS ESPECIALES

Art.53) Solicitudes para demolición, abonarán cuando sean totales \$ 80,00

Las solicitudes para demolición abonarán cuando sean parciales..... \$ 65,00

CAPITULO V

Art.54) a) Cuando la Municipalidad deba efectuar trabajos de desmalezamiento en los terrenos baldíos, el solicitante abonará un importe en función a la cantidad de metros cuadrados, de acuerdo a la siguiente escala:

Escala m2	Base Pesos \$	Más Pesos \$	Sobre excedente de
0 – 300	0,00	2,00	0 m2
301 – 1000	600,00	1,80	300 m2
1001 – 3000	1.860,00	1,60	1000 m2
Más de 3000	5.060,00	1,40	3000 m2

Los usuarios interesados deberán presentarse en la Oficina de Obras Privadas solicitando la realización del servicio, debiendo abonar previamente el importe establecido de acuerdo a la escala enunciada anteriormente.

b) Cuando deban efectuarse trabajos especiales de limpieza en terrenos privados (escombros, ramas, desmalezamiento, basura, etc), la Municipalidad intimará al propietario para que en un término de cinco (5) días, después de recibida dicha intimación, efectúe los trabajos correspondientes, en caso que no cumpla, sin más trámite y debidamente notificado, dispondrá la ejecución de la tarea debiendo cargarse los costos al propietario.-

CAPITULO VI - CONSTRUCCIONES EN EL CEMENTERIO

Art.55) Las construcciones en el cementerio serán tarifadas en el Título IX.-

CAPITULO VII - EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y TIERRAS, ALQUILER DE MAQUINAS Y EQUIPOS MUNICIPALES

Art.56) Por extracción de escombros, ramas, áridos, tierras u otros elementos de la vía pública o privada dentro del radio urbano que obstruya la vía pública, se abonará por viaje \$ 450,00

Art.57) Por alquiler de máquinas municipales, para realizar trabajos en lugares de propiedad privada, se abonará de acuerdo a la siguiente discriminación por hora y fracción:

a) Motoniveladora	\$ 750,00
b) Pala Mecánica	\$ 750,00
c) Tractores	\$ 540,00
d) Picadora con tractor	\$ 650,00
e) Motocompresor únicamente	\$ 460,00
f) Motocompresor con martillo neumático	\$ 700,00
g) Motosoldador	\$ 525,00
h) Escalera mecánica (sin transporte) por día.....	\$ 460,00
i) Extracción de árboles con retiro incluido.....	\$ 700,00
j) Por transporte de agua con tanque dentro de la zona urbana, hasta 5.000 litros	\$ 360,00
k) Retroexcavadora	\$ 800,00

Art.58) Toda otra máquina o elemento no incluido en el artículo anterior, será tarifado por la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.-

TITULO XIII - CONTRIBUCIONES POR INSPECCIONES ELÉCTRICAS Y MECÁNICAS

CAPITULO I

Art.59) Por inspecciones solicitadas especialmente se abonarán por cada una, ya sean comerciales, industriales o residenciales \$ 350,00

Art.60) Fijase un derecho del quince por ciento (15%) por Kw-hora en los facturados por las empresas prestatarias del servicios público de electricidad sobre los servicios residenciales, el quince por ciento (15%) Kw-hora sobre los servicios industriales y generales, para atender la fiscalización, vigilancia, contralor, inspección y mantenimiento, el consumo del servicio de alumbrado, los servicios de contralor y seguridad de timbres, letreros luminosos, pararrayos y demás artefactos vinculados al uso de energía eléctrica. Estos importes se harán efectivos por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas por mes y dentro del mes subsiguiente. El Departamento Ejecutivo regulará mediante convenio suscripto a tal fin con las empresas prestatarias de este servicio, las disposiciones para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.-

En caso de ampliación de la red eléctrica para servicios domiciliarios por pedidos de vecinos, que no podrán ser menos de tres (3) usuarios de modestos recursos, propietarios de la vivienda o terreno que se servirá, la Municipalidad podrá aportar con una suma que no podrá exceder el sesenta por ciento (60%) de lo presupuestado para la obra de suministro de energía eléctrica. Las erogaciones por este concepto no podrán superar, en el ejercicio, el diez por ciento (10%) del total recaudado.-

Este derecho no se aplicará al consumo de aquellos servicios domiciliarios que obtengan una tarifa especial por parte del Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSEP), por estar incluidos en el Padrón de Usuarios Carenciados

Fijase en un setenta por ciento (70%) el porcentaje de eximición previsto en el Art. 196, inc. c) del Código Tributario vigente.-

Art.61) Todo pedido de conexión, reconexión y/o cambio de titularidad de energía eléctrica, deberá abonar los siguientes derechos, de acuerdo a la potencia instalada, ya sea monofásica o trifásica:

a) Conexión y reconexión de energía eléctrica, para uso familiar, comercial o industrial:	
1) Hasta 5 HP	\$ 70,00
2) Más de 5 HP	\$ 200,00
b) Cambio de titularidad cuando requiera inspección y/o visación técnica:	
1) Hasta 5 HP.....	\$ 70,00
2) Más de 5 HP	\$ 200,00
c) Cambio de titularidad sin inspección: familiar, industrial y comercial.....	\$ 50,00

TITULO XIV - DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I - DERECHOS GENERALES DE OFICINA

Art.62) Todo trámite o gestión ante la municipalidad será sometido a un derecho de oficina de setenta pesos (\$ 70,00), a excepción de los siguientes:

a) Derechos de oficina referidos a inmuebles:	
1) Sellado correspondiente a trámites de solicitud de permiso de construcción de edificios, reformas con ampliación de superficies existentes, cambios de techos donde las estructuras de los mismos requieran asesoramiento profesional.....	\$ 210,00
2) Informes técnicos profesionales sobre edificación o pedidos de revisión de valuación	\$ 130,00
3) Solicitud de excepción al POU, Código Urbano y Reglamento de Edificación	\$ 350,00
4) Solicitud de línea municipal, para un lote y/o nivel.....	\$ 315,00
5) Solicitud de línea municipal adicional, por c/u.....	\$ 165,00
b) Derechos de oficina referidos al comercio y la industria:	
1) Pedido de exención impositiva por industria nueva.....	\$ 700,00
2) Inscripción o transferencia de negocios	\$ 275,00
3) Inscripción o reinscripción por venta de pirotecnia	\$ 1.250,00
4) Cese de negocio	\$ 140,00
5) Cese de negocio fuera de término.....	\$ 500,00
6) Cambio de domicilio comercial, cambio de actividad o anexo de actividad...	\$ 165,00
7) Los denominados Feriantes según Ordenanza 2305 del 2012 deberán pagar por adelantado y por día asistencia a la Feria.....	\$ 90,00
7) Libreta de sanidad....	\$ 135,00
8) Los elaboradores artesanales de productos alimenticios, deberán abonar mensualmente.....	\$ 40,00
9) Los introductores de carnes que no faenen dentro de la jurisdicción de este Municipio, abonarán por inspección veterinaria y sanitaria las siguientes tasas:	
CARNES DE BOVINO	
Por kilogramo (media res - cuarto de res).....	\$ 0,25
Por carne trozada, el Kg.	\$ 0,25
CARNES DE PORCINO	
Por kilogramo.....	\$ 0,25
PESCADOS Y FRUTOS DEL MAR	
Pescados, caracoles, mejillones, langostinos, camarones, crustáceos, moluscos, langosta de mar, por kg.....	\$ 0,30
AVES, HUEVOS Y PRODUCTOS DE GRANJA	
Aves de todo tipo, por cajón	\$ 0,30
Productos de caza, por kilogramo	\$ 0,25
FIAMBRES Y PREPARADOS CARNEOS	
Chorizos Frescos, por kg.	\$ 0,30
8) Por habilitación anual de transporte de sustancias alimenticias.....	\$ 470,00
c) Derechos de oficina referidos a espectáculos públicos:	
1) Apertura, traslado o transferencia de circos o parques de diversiones	\$ 390,00
2) Permiso para espectáculos boxísticos	\$ 600,00
3) Permiso para realizar carreras de caballos	\$ 1.750,00
4) Permiso para realizar carreras caninas	\$ 600,00
d) Derechos de oficina referidos a frigoríficos, mataderos y mercados:	

1) Registro como consignatario, abastecedor, introductor: por renovación anual	\$ 1.300,00
2) Transferencia de registros	\$ 1.300,00
3) Para operar como abastecedor, introductor o consignatario de pescados en feria, mercados; abonará por año	\$ 500,00
e) Derechos de oficina referidos al cementerio:	
1) Por la solicitud de concesión de terrenos	\$ 110,00
2) Por la construcción de mausoleos, monumentos, etc.....	\$ 110,00
f) Fotocopias:	
1) Por cada fotocopia simple	\$ 4,00
2) Por cada fotocopia doble	\$ 8,00
3) Por cada m2 de copia heliográfica.....	\$ 45,00
g) Cuidado y alimentación de animales capturados en la vía pública, excepto los efectuados en el marco de la Ordenanza Nro. 1249/96: 2 UF, por día de permanencia.-	
h) Estadía de vehículos: por aplicación del Art.3 de la Ordenanza N° 1143/95, se abonará por cada vehículo, por día de permanencia, la suma de	\$ 25,00
i) Estadía de bienes muebles no registrables: por aplicación del Art.3 de la Ordenanza N° 1143/95, se fija el derecho de estadía, por metro cúbico y/o fracción, por día	\$ 15,00
j) Análisis de agua:	
1) Físico-Químico (14 parámetros).....	\$ 260,00
2) Bacteriológico.....	\$ 235,00
3) Análisis completo (físico químico y bacteriológico).....	\$ 450,00
4) Arsénico.....	\$ 80,00
5) Individual por parámetro.....	\$ 40,00
k) Realización de Examen Psicofísico de los Conductores de Transporte de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional.....	\$ 827,00
(valor sujeto a modificaciones establecidas por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte).	
Art.63) a) Por solicitud de certificados de guías de consignación a feria de GANADO MAYOR, se abonará por cabeza.....	\$ 7,50
b) Por solicitud de certificado de guías de venta directa de GANADO MAYOR, se abonará por cabeza	\$ 12,50
c) Por solicitud de certificados de guías de salida de feria de GANADO MAYOR, se abonará por animal	\$ 7,50
d) Por solicitud de certificados de guías de traslado de GANADO MAYOR, se abonará por Guía hasta cinco animales.....	\$ 18,00
por más de cinco animales	\$ 37,00
e) Por solicitud de certificado de guías de venta directa de GANADO MENOR, se abonará por cabeza	\$ 5,50
f) Por solicitud de certificado de guía de venta directa de GANADO MENOR, se abonará por cabeza	\$ 5,50
g) Por solicitud de certificados de guías de traslado de GANADO MENOR, se abonará por guía:	
hasta 10 animales.....	\$ 18,00
por más de diez (10) animales	\$ 37,00

CARNET DE CONDUCTOR

Art.64) Los conductores de camiones, colectivos, microbuses, utilitarios, camionetas, automóviles, motos, motonetas, ciclomotores, etc., deberán contar con las licencias correspondientes, las que abonarán conforme a lo siguiente:

MOTOS:

Por el período de 1 año	\$ 80,00
Por el período de 2 años	\$ 115,00
Por el período de 3 años	\$ 155,00
Por el período de 4 años	\$ 195,00
Por el período de 5 años	\$ 235,00

REGISTROS PARTICULARES: Se clasifican en 2 categorías (B1 y B2);

CATEGORÍA B1:

Por el período de 1 año	\$ 155,00
Por el período de 2 años	\$ 285,00
Por el período de 3 años	\$ 400,00
Por el período de 4 años	\$ 510,00

Por el período de 5 años	\$ 620,00
CATEGORÍA B2:	
Por el período de 1 año	\$ 190,00
Por el período de 2 años	\$ 365,00
Por el período de 3 años	\$ 510,00
Por el período de 4 años	\$ 620,00
Por el período de 5 años	\$ 740,00
REGISTROS PROFESIONALES: Se clasifican en 4 categorías (E1-E2; C-D; F; G);	
CATEGORÍA E1-E2:	
Por el período de 1 año	\$ 290,00
Por el período de 2 años	\$ 550,00
CATEGORÍA C-D:	
Por el período de 1 año	\$ 270,00
Por el período de 2 años	\$ 510,00
CATEGORÍA F:	
Por el período de 1 año	\$ 155,00
Por el período de 2 años	\$ 285,00
CATEGORÍA G:	
Por el período de 1 año	\$ 155,00
Por el período de 2 años	\$ 285,00
Por el período de 3 años.....	\$ 400,00
Por el período de 4 años.....	\$ 510,00
Por el período de 5 años.....	\$ 620,00
Por revalidación o extravío de carnets - cualquier categoría -	\$ 80,00

Art.65) Los propietarios de los vehículos detallados a continuación, al muñirse de los elementos obligatorios (Juego de precintos u obleas o certificados de circulación) deberán abonar el siguiente derecho de oficina:

a) Automotores en general (modelo 1993 y anteriores).....	\$ 150,00
b) Ciclomotores hasta 50 c.c. (modelo 2009 y anteriores)	\$ 80,00
c) Motocicletas en general de 51 c.c. en adelante (modelo 1993 y anteriores)..	\$ 105,00

Art.66) En los casos de extravío de precintos, obleas, tablillas o chapas, previa denuncia policial, el pago será igual al consignado en el artículo anterior.-

Art.67) En los casos de extravío del original del recibo de patente, se extenderá un duplicado del mismo, el que abonará un sellado de \$ 65,00
En los casos de extravío de Libre deuda se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos establecidos en el Art.63-

Art.68) Los certificados de Libre Deuda que se otorguen para inscripción en el Registro Nacional del Automotor, de cualquier tipo de rodados, tributarán el sellado mínimo establecido en la presente Ordenanza.-

Art.69) Las solicitudes para inscripción de patentamiento de automotores, abonarán:

a) O km. cualquiera sea su tipo y peso:.....	\$ 325,00
b) para a inscripción de unidades usadas, abonarán	\$ 110,00
c) Inscripción de Motocicletas, incluidas las Bicimotos y Motos Eléctricas, nuevas de cualquier tipo o cilindrada.....	\$ 110,00

Art.70) Los certificados de Libre Deuda y/o baja por cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial a los Automotores en la Ley Impositiva Provincial, fijase los siguientes derechos:

a) Para todo tipo de vehículos (excepto motocicletas, ciclomotores y acoplados) los siguientes sellados:

MODELO 2015 hasta 2011, inclusive.....	\$ 650,00
MODELO 2010 hasta 2006 inclusive.....	\$ 400,00
MODELO 2005 hasta 2001 inclusive.....	\$ 290,00
MODELO 2000 y anteriores.....	\$ 200,00

b) Los ciclomotores abonarán el 20% de los derechos establecidos en el Art. 70 inc..a).

- c) Los motovehículos y motocicletas abonarán el 40% de los derechos establecidos en el Art. 70 inc. a)
- d) Los acoplados y vehículos remolcados abonarán el 50% de los derechos establecidos en el Art. 70 inc. a)
- e) Constancia de libre deuda y libre multa, abonará..... \$ 110,00

Art.71) Los contribuyentes que no dieran cumplimiento a los deberes formales establecidos en el Art. 40 del Código Tributario Provincial Ley 6.006 y de lo establecido en los Arts.58 y 59 de la misma Ley, serán pasibles de una multa de hasta \$1.500,00 (pesos mil quinientos) duplicándose las reincidencias.-

Art.72) Para el otorgamiento de certificados de Libre Deuda y/o bajas, regirán las siguientes pautas, en concordancia con lo establecido para el impuesto del Automotor Código Tributario Ley 6.006 Provincial, y que son las siguientes:

- a) Para transferencias locales, deberán encontrarse al día con el pago de la patente.
- b) Para transferencias o cambio de radicación de unidades a radicarse dentro de la jurisdicción de la Provincia de Córdoba, deberán abonar hasta la próxima cuota a vencer a la fecha del cese de radicación, inclusive.-
- c) Para transferencias o cambio de radicación de unidades que se radicarán fuera de la jurisdicción provincial, previa justificación otorgada por el registro de la Propiedad Automotor, deberán abonar el patentamiento hasta la fecha de baja, con más el costo de sellado correspondiente.-

Art.73) Las agencias vendedoras de automóviles y/o motocicletas radicadas en ésta e inscriptas en la Dirección de Rentas de la Municipalidad, serán eximidas del derecho de transferencia por Libre Deuda, cuando éstas sean vendedoras.-

Art.74) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores que no dieran cumplimiento a lo establecido en el Art. 220, inc.2) del Código Tributario Provincial Ley 6.006 serán pasibles de una sanción de hasta \$1.500,00 (pesos mil quinientos) duplicándose las reincidencias, pudiendo llegarse hasta la clausura del local.-

Art.75) La baja definitiva de todo rodado, abonará un derecho de:

MODELOS 1986 y posteriores.....	\$ 150,00
MODELOS 1985 y anteriores.....	\$ 110,00

Art.76) Las solicitudes para registrar cambios de motor en recibo de patente además de toda la documentación correspondiente que se solicite abonará \$ 150,00
 Por comprobantes de recibos de patentes abonadas en otros municipios abonarán \$ 25,00
 Chapas de Identificación Tributaria para Cuatriciclos, bicicletas eléctricas
 abonaran \$ 110,00

Art.77) Permiso de cargas y/o descarga para circulación de vehículos de carga (rueda dual), abonarán un sellado de:

1) Vehículos patentados en Marcos Juárez, anualmente	\$ 325,00
2) Vehículos patentados en otros municipios, por mes	\$ 65,00

Art.78) DERECHOS VARIOS: Solicitudes de:

1) Concesión por la explotación de servicios públicos	\$ 1000,00
2) Propuestas para Concurso de Precios:	
a) Desde \$ 320.000,00 hasta \$ 1.100.000,00	\$ 550,00
3) Propuestas para licitaciones públicas:	
a) Desde \$ 1.100.001,00 hasta \$ 1.600.000,00.....	\$ 850,00
b) Desde \$ 1.600.001,00 en adelante	\$ 1000,00
4) Propuesta de compra, intercambio o cualquier otra operación.....	\$ 130,00
5) Condonación de deudas, consideración de multas, reconsideración de sanciones	\$ 120,00
6) Por gestiones ante la Subsecretaría de Agricultura y Ganadería de la Provincia se cobrarán los siguientes derechos:	
a) Por gestiones para renovaciones y/o solicitudes de boleto de marca	\$ 400,00
b) Por gestiones para renovaciones y/o solicitudes por boleto de señal	\$ 400,00

Art.79) LOS INFORMES DE LIBRE DEUDA

a) Solicitados por los Señores Escribanos para la realización de transferencias de bienes inmuebles, abonarán los siguientes derechos:

1-Por los inmuebles ubicados al Sur de las vías del ferrocarril y al Norte de la calle Intendente Loinas..... \$ 200,00

2-Por los inmuebles ubicados en el sector comprendido entre vías del ferrocarril y calle Intendente Loinas, incluido Villa El Panal..... \$ 250,00

b) Solicitado por contribuyentes para conexión del suministro de agua/gas natural \$ 60,00

TITULO XV - RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

Art.80) El Impuesto a los Automotores se regirá de acuerdo a la Ordenanza Especial que se dicte al efecto y la Tasa Retributiva de Servicios por feria y remates de hacienda será aplicada de acuerdo a lo que dispone la legislación provincial correspondiente, que pasará a formar parte de la presente Ordenanza.-

CAPITULO II - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL REGISTRO CIVIL

Art.81) Los aranceles que se cobrarán por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas serán los fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasarán a formar parte de la presente Ordenanza, salvo en los siguientes casos:

a) Matrimonios celebrados en día hábil y en horario de oficina, el arancel será de \$ 250,00 (pesos doscientos cincuenta).-

b) Matrimonios celebrados en horario fuera de oficina y día inhábil, el arancel será de \$ 2.000,00 (pesos dos mil). En este caso el Jefe del Registro Civil o quien lo sustituya, a excepción del Titular del Departamento Ejecutivo o Secretario autorizado, percibirá el 30% (treinta por ciento) del arancel, que se liquidará al beneficiario por Tesorería en forma mensual.-

c) Por cada testigo de matrimonio que exceda el número prescripto por la ley el arancel será de \$185,00 (pesos ciento ochenta y cinco)

d) Por cada copia de Partida de Nacimiento, Matrimonio, Defunción se cobrará un arancel según se detalla:

1) Para trámites particulares \$30,00 (pesos treinta).-

2) Para trámites exigidos por leyes sociales (salario, jubilación, pensión, matrimonio o escolares) \$25,00 (pesos veinticinco).-

e) Permisos de traslado, transporte de cadáveres el arancel será de \$65,00 (pesos sesenta y cinco).-

f) Por la inscripción de sentencias, oficios u otras resoluciones judiciales el arancel será de \$105 (pesos ciento cinco).-

g) Por la reinscripción o transcripción de actas de nacimiento, matrimonios o defunción labradas fuera de la jurisdicción de la oficina el arancel será \$ 105,00 (pesos ciento cinco).-

En todos casos el pago del arancel deberá efectuarse en Tesorería Municipal hasta el día hábil anterior a la realización del acto y no tendrá excepciones de ninguna naturaleza, ni aún las establecidas por el Art.204-g) del Código Tributario.-

CAPITULO III – MULTAS

Art.82) Para determinar el valor de las multas se utilizará una UNIDAD FIJA que se denominará UF, equivalente al precio de cuatro (4) litros de gasoil, tomado el último precio que por litro la Municipalidad haya pagado en su compra para el acopio en la Dirección de Servicios, anterior a la infracción.-

Vencido el plazo otorgado, al importe de la multa se le agregará el interés mensual, que fija la Ordenanza Impositiva vigente para todo tipo de deudas.-

Art.83) Para sancionar las infracciones a los tributos del Código Tributario, se impone una multa de 5 UF para los siguientes títulos:

- a) TITULO I: Contribuciones que inciden sobre los inmuebles.-
 - b) TITULO III: Contribuciones que inciden sobre los espectáculos y diversiones públicas.-
 - c) TITULO IV: Contribuciones que inciden sobre la ocupación y comercio en la vía pública.-
 - d) TITULO VI: Inspección sanitaria animal.-
 - e) TITULO VII: Contribuciones que inciden sobre las ferias y remates de hacienda.-
 - f) TITULO VIII: Derechos de inspección y contraste de pesas y medidas.-
 - g) TITULO IX: Contribuciones que inciden sobre el cementerio.-
 - h) TITULO XII: Contribuciones por servicios relativos a la construcción de obras privadas.-
 - i) TITULO XIII: Contribuciones por inspecciones eléctricas y mecánicas y suministro.-
- En los casos previstos en los inc. a) y b) del Art. 152 del Código Tributario, comprenderá una multa de hasta 10 UF por cada elemento encontrado en infracción.-

Art.84) Las infracciones a las siguientes Ordenanzas serán sancionadas con:

- ORDENANZA Nro. 021: de 10 a 100 UF
- ORDENANZA Nro. 023: de 10 a 100 UF
- ORDENANZA Nro. 024: de 10 a 100 UF
- ORDENANZA Nro. 025: de 10 a 100 UF
- ORDENANZA Nro. 037: de 10 a 100 UF
- ORDENANZA Nro. 074: de 10 a 100 UF
- ORDENANZA Nro. 096: de 10 a 100 UF
- ORDENANZA Nro. 219: de 10 a 100 UF
- ORDENANZA Nro. 263: de 10 a 100 UF
- ORDENANZA Nro. 922: de 20 a 100 UF
- ORDENANZA Nro. 974: de 10 a 50 UF

ORDENANZAS Nº 1193 Y 263. Sobre proyectos aprobados, ampliaciones que superen los índices del POU y Código Urbano o estén en infracción al Reglamento de Edificación, se aplicarán las siguientes multas:

- GRUPO 1 - 10 UF a 100 UF
- GRUPO 2 - 10 UF a 500 UF

Estos montos corresponden a superficies cubiertas hasta 150 m², en caso de superar a la misma se incrementarán las bases proporcionalmente:

- GRUPO 3 - 10 a 500 UF
- GRUPO 4 - 10 a 500 UF
- GRUPO 5 - 10 a 500 UF
- GRUPO 6 - 10 a 500 UF
- GRUPO 7 - 10 a 10.000 UF
- GRUPO 8 - 10 A 10.000 UF

Para los grupos restantes establecidos por el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, se aplicará el 10% (diez por ciento) sobre los valores establecidos o por presupuestos presuntivos de la obra en casos de cambio de techos, refacciones, obras en el cementerio, etc.-

- ORDENANZA Nro. 1406: 6 UF por animal
- ORDENANZA Nro. 1408: de 50 UF a 500 UF
- ORDENANZA Nro. 1778: de 5 UF a 200 UF

ORDENANZA Nro. 1941: El incumplimiento de lo establecido en el Art. 2, será sancionado:

- a) con apercibimiento hasta el día 28.02.2007.-
- b) A partir del día 01.03.2007 con multa de 10 UF a 20 UF y/o proceder al secuestro del rodado y/o impedir la circulación en los vehículos enunciados en el art. 2) hasta tanto se acredite fehacientemente la propiedad del casco reglamentario.-
- c) La reincidencia se sancionará con multa de 20 UF a 200 UF y/o proceder al secuestro del rodado y/o impedir la circulación en los vehículos enunciados en el art. 2) hasta tanto se acredite fehacientemente la propiedad del casco reglamentario.-
- d) Se multará a la persona que al ser advertida por los inspectores de tránsito, no detuviese su marcha y se dé a la fuga con una multa de 20 UF a 50 UF. En caso de reincidencia se aplicará una multa de 50 UF a 200 UF.

El órgano de contralor podrá proceder al secuestro preventivo del rodado que es utilizado por el infractor, si en el momento de la constatación no se pudiera subsanar fehacientemente la misma.-

- ORDENANZA Nro. 2118: de 10 UF a 100 UF

Art.85) A las infracciones detalladas a continuación podrá adicionarse clausura de local de uno (1) a diez (10) días hábiles, pudiendo llegar por reincidencias a la clausura definitiva del negocio:

- a) Falta de higiene en el local de atención o depósito: de 10 UF a 50 UF
- b) Venta de mercadería vencida: de 10 UF a 100 UF
- c) Alimentos en mal estado de conservación: de 10 UF a 100 UF
- d) Falta de rotulación de sellados de carne, precintado de aves y etiquetado de chacinados y embutidos: de 10 UF a 100 UF
- e) Venta de mercadería sin fecha de elaboración y vencimiento: de 10 a 100 UF
- f) Falta de distintas balanzas, para casos de rubros incompatibles por higiene: de 10 a 100 UF
- g) Habilitación de local sin la autorización municipal: de 10 UF a 500 UF
- h) Existencia de alimentos alterados contaminados, adulterados o falsificados: de 20 a 500 UF.
- i) Ejercicios de actividades por la que no están inscriptos, a los fines tributarios, en la Municipalidad de Marcos Juárez: de 10 UF a 500 UF.
- j) Por infracciones a la Ordenanza 2055/08, en cualquiera de sus artículos: de 10 a 500 UF

Art.86) La descarga de efluentes cloacales provenientes del desagote de pozos absorbentes en lugares no autorizados, como toda violación de cualquier otra norma emanada de la Dirección Municipal de Higiene, Bromatología y Control Ambiental, será sancionada con multa de 10 a 100 UF. En caso de reincidencia será sancionado también con multa, debiendo además el Juez de Faltas disponer la inhabilitación por el término de treinta (30) días de la empresa y de sus responsables para la prestación de este servicio, pudiendo llegar hasta la inhabilitación permanente en caso de posteriores reincidencias.-

Art.87) Las infracciones siguientes serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Por no tener renovada la libreta de sanidad o el libro de inspección, de 10 UF a 50 UF
- b) Por la falta de libro de inspecciones o libreta de sanidad, de 10 UF a 50 UF
- c) Por falta de vestimenta adecuada, de 10 UF a 50 UF
- d) Por entorpecer la labor o falta de respeto al inspector actuante, de 10 UF a 100 UF
- e) Las infracciones a la Ordenanza Nro.435/85, de 10 UF a 50 UF
- f) Las infracciones a la Ordenanza Nro.797/91, de 10 UF a 100 UF
- g) Las infracciones a lo dispuesto sobre la venta y reventa de productos de panadería, de 10 UF a 100 UF

Podrá adicionarse clausura del local de uno (1) a diez (10) días hábiles.-

Art.88) Las infracciones de la Ordenanza 052/77, tendrán las siguientes sanciones:

- a) de 6 hasta 100 UF. Para el Art. 37;
- b) de 10 hasta 100 UF. para los artículos 3, 4, 9, 16, 17, 20, 21, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 38, 40, 41, 46, 47, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 58, 59. Los incisos c), d), e), f), g), l), n), ñ), o), q) del artículo 13 y los incisos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 20, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37 y 38 del artículo 66.
- c) De 20 hasta 200 UF para los artículos 5, 6, 7, 7 bis, 7 ter, 15 bis, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 34, 36, 39, 40, 43, 44, 45, 48, 49, 53-bis, 57, 60, 61, 63, 64. Los incisos a), h), i), j), k), m), p) del artículo 13 y los inc. 2, 6, 13, 18, 19, 21, 24, 31, 32, 33 y 39 del artículo 66.-
- d) Las infracciones al Decreto Nro. 010/86 serán sancionadas con multas que se regularán entre 10 y hasta 100 UF.-
- e) Exceso del tiempo de estacionamiento que se fije por Decreto: 2 a 100 UF

Art.89) Las infracciones contempladas en la Ordenanza Nro. 604, serán sancionadas con multas de 6 a 50 UF.

Art.90) Por incumplimiento al Decreto Nro. 306/91 se aplicará una multa de 20 a 50 UF. Si aplicada la multa el propietario continuara sin dar cumplimiento a las disposiciones, los trabajos serán ejecutados por la Municipalidad y el costo correspondiente será cargado en el cedulón de la Tasa por Servicios a la Propiedad.-

Art.91) Toda infracción a las Ordenanzas vigentes que no se encuentre específicamente tarifada, será pasible de una multa que se regulara de 5 a 100 UF.

SERVICIO MUNICIPAL DE TRANSPORTE URBANO

Art.92) El boleto de servicio de transporte urbano de pasajeros será fijado mediante Decreto por el Departamento Ejecutivo de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nro. 772/90.-

TITULO XVI - CONTRIBUCIONES POR INSPECCIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Art.93) A los fines de la aplicación del Título XVII del Código Tributario, fijase una contribución del 10% (diez por ciento) sobre el importe que factura la Empresa Distribuidora Gas del Centro S.A. (ECOGAS) por el consumo de gas natural domiciliario y familiar. Estarán exentos de esta contribución, los usuarios que consumen hasta 60 m3 de gas natural, entre lecturas del medidor.-

TITULO XVII - CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y DEL USO PUBLICO

Art.94) A los fines de la aplicación del Título XVIII del Código Tributario, fijase en el 5 o/oo (cinco por mil), la alícuota general respectiva. El pago deberá realizarse en forma mensual, con vencimiento los días diez de cada mes siguiente al del vencimiento del hecho imponible.-

Art.95) Las Empresas telefónicas contribuirán con el 3% (tres por ciento) sobre el monto bruto total de abonos que facturen a sus usuarios dentro de los plazos generales establecidos en el párrafo anterior.-

Art.96) El canon mensual que determina el Art. 15 de la Ordenanza 977/93, se fija en el equivalente a 1 (un) litro de gasoil, por poste o columna. El pago deberá efectuarse en forma mensual, con vencimiento los días 10 (diez) de cada mes siguiente al del vencimiento del hecho imponible.-

Fijase en 35 UF el canon mensual por utilización del predio y las instalaciones municipales ubicadas en barrio Villa El Panal. El pago deberá efectuarse en forma mensual, con vencimiento los días 10 (diez) de cada mes siguiente al del vencimiento del hecho imponible.-

En ambos casos, el valor del litro de gasoil se tomará del último precio que por litro la Municipalidad haya pagado en su compra para el acopio en la Dirección de Servicios a fin de cada mes.-

TITULO XVIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art.97) Establézcase que las deudas por contribuciones de todo tipo, aún las de mejoras e impuestos, generarán a partir de sus vencimientos una tasa de interés simple del tres por ciento (3%) mensual.-

Art.98) Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a variar por Decreto el porcentaje establecido en el artículo anterior, cuando lo considere necesario, previo estudio de la Secretaría de Hacienda.-

Art.99) Quedan derogadas las disposiciones en las partes que se opongan a la presente Ordenanza.-

Art.100) La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del 1º de mayo de 2015.-

Art.101) Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MARCOS JUAREZ, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE ABRIL DE 2015.-

Claudia M. **CLARAMONTE**
Secretaria Concejo Deliberante

Sara E. **MAJOREL**
Presidente Concejo Deliberante